

**ACUERDO DE SALA SOBRE  
COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-542/2015.

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, mediante el cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa circunscripción territorial, el diecisiete de abril de dos mil quince,

**SUP-JRC-542/2015.**

en el juicio de inconformidad número JI-051/2015, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad"; así como contra los candidatos postulados por ésta, entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, por hechos consistentes en la entrega de una tarjeta "Premia Platino", a los ciudadanos neoleoneses, con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, a través de la cual les otorga descuentos y promociones en distintos establecimientos comerciales, que estima violatorio de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. *Antecedentes.***

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Presentación de la denuncia.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el dieciséis de marzo de dos mil quince, José

Alfredo Pérez Bernal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, denunció a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad", así como a todos los candidatos postulados por la misma, entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, al cargo de Gobernador; así como a todos los que el Partido Verde Ecologista de México postule en lo individual, basándose en los siguientes hechos:

[...]

**HECHOS**

El 14 de marzo del año en curso se tuvo conocimiento que los ciudadanos María Campos y Rene Pérez recibieron en su domicilio<sup>1</sup>- San Antonio 221, San Genaro La Cima, General Escobedo, Nuevo León y Parma 252, Santa Fe, Monterrey, Nuevo León, respectivamente- un sobre cerrado con sus nombres y direcciones. Los mismos contenían una tarjeta "Premia Platino" con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, y los siguientes datos gravados: a) los nombres de los ciudadanos en las tarjetas respectivas; b) los números 1301 3028 1126 1126 y 1301 3028 6287 5200; y c) las leyendas "VENCE MAY/2016" y "VENCE DIC/2016". Asimismo, un escrito con idénticas condiciones con el logotipo del partido político señalado en el centro de la parte superior, con la siguiente información escrita:

"¡Muchas Gracias!

Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo.

Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto. ¡Utilícela! Y saque provecho a sus compras.

Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:

[Una relación de los comercios participantes y los descuentos que ellos ofrecen].

Centro de Atención MAS

D.F.yA.M.: 2452 4907 al 10

Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10

---

<sup>1</sup> ciudadanos mencionados no son militantes del Partido Verde Ecologista de México según se advierte del Padrón de Militantes Los publicado en la página oficial del instituto político mencionado: <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2013/03/Nuevo-León.pdf>

## **SUP-JRC-542/2015.**

Consulta promociones y descuentos en [www.premiaplatino.com](http://www.premiaplatino.com)

[Se observa la clave digital para descargar la aplicación en Iphone o en Google Play]."

Para mayor precisión, se adjunta una imagen del documento descrito:  
[se inserta imagen].

### **II. Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

Seguido el procedimiento por sus trámites legales atinentes, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente número POS-010/2015, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ordenó remitir el aludido expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva de dicho órgano comicial en dicha entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho correspondiera, en términos de lo establecido en el considerando único de dicho acuerdo.

**III. Juicio de inconformidad.** Inconforme con la determinación anterior, José Alfredo Pérez Bernal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de dicha demarcación territorial, el que lo radicó con el número JI-051/2015.

**IV. Acto reclamado.** Seguido el juicio de inconformidad por sus trámites legales, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia el diecisiete de abril del año en curso, en el juicio JI-051/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Son **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en términos de lo estudiado en el considerando octavo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de fecha 20 -veinte- de marzo de 2015 -dos mil quince- dictado por la Dirección Jurídica dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave POS-010/2015.

**TERCERO.** Se **ordena** girar oficio al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que remita a la Comisión Estatal Electoral el expediente POS-010/2015, que fuera remitido por la Dirección Jurídica del referido organismo mediante oficio DJCEE/175/2015 en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso.

**CUARTO.** La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, en plenitud de atribuciones, **deberá, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admitir la denuncia correspondiente,** y en el momento procesal oportuno remita las constancias a este Tribunal Electoral, para que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**I. Presentación del juicio.** El veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México,

**SUP-JRC-542/2015.**

Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición “Alianza por tu seguridad”; así como contra diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por ésta.

**II. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.**

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Verde Ecologista de México, así como las demás constancias atinentes.

**III. Acuerdo Plenario de Incompetencia.**

Por acuerdo Plenario de veintitrés de abril del dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ordenando su remisión inmediata a esta Sala Superior, a fin de que sustanciara lo que en derecho proceda y en su oportunidad se emita la resolución correspondiente.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio SM-SGA-OA-580/2015, de veintitrés de abril del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Actuaría de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo precisado en el párrafo anterior, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que se estimó atiente.

**V. Turno de expediente.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-542/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de proponer al Pleno la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulada por la Sala Regional Monterrey y en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3826/15.

**VI. Acuerdo de radicación.**

Por acuerdo de veintiocho de abril del dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por esta propia Sala, número **11/99<sup>2</sup>**, del rubro y texto siguientes:

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 11/99, páginas 447 a 449.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, por conducto de su Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante



suplente ante la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha circunscripción territorial, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015.

En tales condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

**SEGUNDO. *Aceptación de competencia.***

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral

**SUP-JRC-542/2015.**

funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

**a)** La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y,

**b)** Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Ahora bien, en el caso, el acto reclamado se hace consistir en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad"; así como contra los candidatos postulados por ésta, entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, por hechos consistentes en la entrega de una tarjeta "Premia Platino", a los ciudadanos neoleoneses, con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, a través de la cual les otorga descuentos y promociones en distintos establecimientos comerciales, que estima violatorios de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo 4 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Nuevo León, la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **13/2010<sup>3</sup>**, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado; se:

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, páginas 190 y 191.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-542/2015.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**